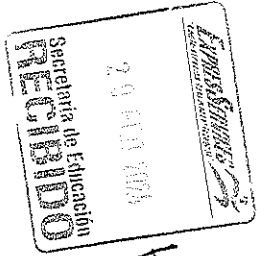


I-2024-25797 PPUBLICACION CATERERA - PAGINA WEB AUTO ARCHIVO QUEJOSO ANONIMO

PROCESO	N. RADICADO	FECHA	IMPLICADO	DEPENDENCIA		FECHA FIJACION	FECHA DESFIJACION
				OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION			
1383/22	S-2024-76632 ✓	29/02/2024	ROCIO ELIANA PAEZ GARZON	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION		1/03/2024	7/03/2024




Hecho en la
 11:30 AM

I-2024-25797



Bogotá D.C., febrero de 2024

Señor(a)
ANONIMO
SDQS 1918462022

 Radicado N° **S-2024-78632**
Fecha: 29-02-2024 - 11:05
Folios: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: ANONIMO SDQS 1918462022 EXP 1383-2022

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **KAK6A**

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 1383-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 550 de fecha 12 de febrero de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de **ROCIO ELIANA PAEZ GARZON**, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (04) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

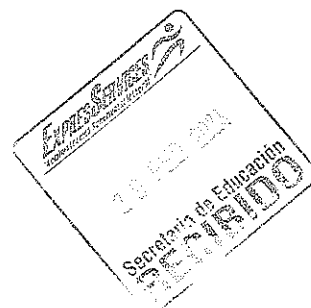
- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Nohora Romero C.

NOHORA ROMERO CORREDOR
Auxiliar Administrativo
Oficina control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Nohora Romero C. Auxiliar Administrativa OCDI
Profesional Comisionada: Sergio Alejandro Romero



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y SE ARCHIVA
DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Expediente No.	1383-2022
Investigados	ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN
Cargos desempeñados	Rectora
Dependencia	Colegio Juana Escobar I.E.D.
Conducta	Presuntas irregularidades relacionadas con la omisión de información al Consejo Directivo de un presunto caso de abuso sexual contra una estudiante, con el fin de autorizar el traslado del docente NIMROD ALBERTO SANABRIA.
Fecha de los hechos	Año 2019
Quejoso o informante	Anónimo
Auto No.	550
Fecha	12 FEB 2024

Bogotá D.C.,

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes, procede a decidir el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra de **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.209.734, en calidad de rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D., para la época de los hechos, esto es, el año 2019.

HECHOS

Mediante petición anónima N° 1918462022, presentada a través de los canales de atención de la Secretaría de Educación del Distrito, se puso en conocimiento presuntos actos de omisión y complicidad, ya que para el año 2019 se ocultó una información muy importante del docente NIMROD ALBERTO SANADRIA, de bachillerato de la jornada tarde, quien fue trasladado de institución educativa supuestamente por amenaza, pero en realidad fue por abuso a una menor de edad.

Así las cosas, los hechos presuntamente irregulares están relacionados con presuntos actos de omisión y complicidad, ya que para el año 2019 presuntamente se ocultó una información muy importante del docente NIMROD ALBERTO SANADRIA, de bachillerato de la jornada tarde, quien al parecer fue trasladado de institución educativa supuestamente por amenaza, pero en ello fue presuntamente por abuso a una menor de edad, sin embargo las directivas ocultaron esta información y ante el Consejo Directivo se argumentó que fue por amenaza para que las personas pertenecientes a este ente del gobierno escolar firmaran sin ningún problema.

ANTECEDENTES PROCESALES

De acuerdo con lo anterior, este Despacho ordenó el inicio de indagación previa en averiguación de responsables mediante Auto de fecha 25 de julio de 2022.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de enero de 2023, este Despacho ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra de **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.209.734, en calidad de rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D., para la época de los hechos, esto es, el año 2019.

ACERVO PROBATORIO

Durante la actuación procesal, se logró recaudar el siguiente acervo probatorio:

Documentales:

1. Escrito de queja anónima bajo radicado 1918462022. (folio 1)

Continuación auto No. 550 de 12 FEB 2024 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1383-2022

2. Memorando bajo radicado I-2022-78704 del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Talento Humano remite certificación laboral de **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**. (folio 7)
3. Memorando mediante radicado I-2022-86756 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual la Oficina de Personal brinda respuesta del memorando bajo radicado I-2022-78712.
4. Oficio bajo radicado No. I-2023-38889 del 24 de marzo de 2023, mediante el cual la rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D., remite información solicitada mediante memorando I-2023-32703. (folios 23 y 24)

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LOS INVESTIGADOS

El Despacho debe dejar constancia que el investigado, a la fecha de proferido este Auto, no ha ejercido su derecho a rendir versión libre de apremio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El análisis que ocupa al Despacho se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso iniciar investigación disciplinaria en contra de decidir el mérito de la presente investigación disciplinaria, adelantada en contra de **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.209.734, en calidad de rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D., para la época de los hechos, esto es, el año 2019, existe mérito para continuar la actuación disciplinaria, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente investigación y con base en el acervo probatorio recaudado, evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente el Despacho efectuar las siguientes consideraciones.

La presente actuación se centra en la presunta omisión de parte de la investigada **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.209.734, en calidad

Página 3 de 8

Continuación auto No. 550 de 12 FEB 2024 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1383-2022

de rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D., de brindar información al Consejo Directivo de la institución, relacionada con un presunto abuso sexual perpetrado por el docente NIMROD ALBERTO SANABRIA, y en cambio, sustentar la solicitud de traslado en presuntas amenazas hacia el docente, con el fin de lograr el aval del ente directivo en comento.

Pues bien, de conformidad con la foliatura obrante en el expediente, se tiene que mediante memorando con radicado No. I-2022-86756 del 22 de agosto de 2022, la Jefe de la Oficina de Personal, manifestó:

“En atención al oficio del asunto, mediante el cual solicita “De acuerdo con lo dispuesto en el auto de inicio de auto de apertura de indagación previa en averiguación de responsables del 25 de julio dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle que allegue a este Despacho, con destino a esta investigación, la siguiente información:

- Sírvase informar si el docente NIMROD ALBERTO SANABRIA, fue trasladado de institución educativa durante el año 2018-2019, en caso afirmativo, indique el motivo por el cual fue trasladado de plantel educativo.”.*

Al respecto me permito informarle que revisada la planta de personal de la Entidad se encontró que el docente SANABRIA ORTIZ NIMROD ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80903474, no registra trasladado de institución educativa durante el año 2018-2019.”

Aunado a lo anterior, mediante memorando con radicado I-2023-38889 del 24 de marzo de 2023, la rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D. sostuvo:

“(…) Mediante oficio de solicitud a la orientadora de la jornada tarde SANDRA BARRIOS y la coordinadora de la misma jornada SONIA FAJARDO, se requirió el reporte de quejas hacia algún docente por abuso a menor de edad durante los años 2018 y 2019. La orientadora y directivo docente reportan mediante oficio de respuesta la información solicitada que se adjunta a la presente, indicando que durante este período en mención no se recibió queja alguna con respecto a casos de abuso o acoso a los/as menores de la institución por parte de algún profesor.

4. *“Si el mismo fue trasladado de institución educativa durante el año 2018-2019, en caso de afirmativo, indique el motivo por el cual fue trasladado y remita copia de las actas de reunión de Consejo Directivo y académico donde se haya discutido y aprobado el respectivo traslado”:*

Página 4 de 8

-El docente en mención no fue trasladado de institución educativa durante los años 2018 y 2019.”

En ese orden de ideas, está debidamente certificado tanto por la institución educativa, como por la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, que el docente NIMROD ALBERTO SANABRIA ORTIZ no fue trasladado del Colegio Juana Escobar I.E.D., durante las vigencias 2018 y/o 2019, situación que desvirtúa la aseveración del escrito de queja anónimo que motivó la presente actuación disciplinaria.

De otra parte, tanto la Coordinación académica, como el área de orientación de la jornada tarde del Colegio Juana Escobar I.E.D., acreditan que durante las vigencias 2018 y/o 2019 no se presentó reporte contra algún profesor adscrito a la institución, y que se relacionara con presuntas conductas enmarcadas en el ámbito de la violencia sexual, situación que claramente conlleva a la imposibilidad de individualizar e identificar a una presunta víctima de los hechos acusados en la queja.

Recordemos que, la noticia disciplinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del Código General Disciplinario no **“constituye por sí mismo prueba de los hechos o de la responsabilidad”**; es simplemente un medio para encauzar la actividad probatoria y así alcanzar el fin del proceso disciplinario, que no es otro que *“la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

Ahora bien, en el mismo escrito de queja, no se brinda indicio alguno sobre la presunta víctima, ni se da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan a este Despacho continuar con la actuación disciplinaria, pues con la mera afirmación no podría discutirse un actuar que afecte el ordenamiento jurídico colombiano, máxime si se tiene presente que el presunto traslado que se alega, es negado tanto por la institución, como por la Oficina de Personal de la SED, tal y como se explicó en líneas precedentes.

Así las cosas, de la valoración conjunta y de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica de estos medios probatorios, ninguno conduce a la demostración objetiva de la falta ni compromete la responsabilidad de la disciplinada, por lo que no es procedente avanzar en la formulación de un pliego de cargos en su contra, luego entonces, se impone el deber de declarar la terminación del proceso y el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 213, 222 y 224 de la Ley 1952 de 2019, según el cual:

Continuación auto No. 550 de 12 FEB 2024 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1383-2022

“ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura (...) culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

(...)

ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTICULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, se armoniza con lo dispuesto en el título VI de la Ley 1952 de 2019, que regula el régimen probatorio de los procesos disciplinarios, artículo 149 que consagra la necesidad de que toda decisión interlocutoria “*se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas al plenario, bien sea por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa*”, y atribuye la carga de la prueba al Estado.

De manera que, al no contar con pruebas que puedan moldear la convicción respecto de la comisión de una falta disciplinaria y la responsabilidad disciplinaria del investigado, lo que procede es declarar el archivo definitivo, pues no puede perderse de vista que según el ordenamiento jurídico, solo constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria, el comportamiento del servidor público que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad; conducta que se predica por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones y en este caso, no se cumple con tal presupuesto.

Página 6 de 8

Recordemos entonces, que la motivación de las providencias se traduce en el deber del operador disciplinario de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión, como garantía del *derecho fundamental al debido proceso*, previsto en el artículo 29 constitucional, en procura de la protección de las garantías, que precisamente contempla el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa.

El artículo 19 de la Ley 1952 de 2019, consagra explícitamente ese deber de motivar al decir «*toda decisión de fondo deberá motivarse*», y ello se hace con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario. Por tanto, se reitera que en este estado de las diligencias no es dable emitir una decisión de cargos pues no hay prueba que demuestre objetivamente la falta y que comprometa la responsabilidad de los disciplinados.

En conclusión, no podría este Despacho endilgar cargo alguno a la disciplinada, si se tiene de presente que los medios probatorios desvirtúan el presunto traslado, dejando en clara duda que la situación reportada en la queja hubiese ocurrido, y es entonces como, al ser la presunción de inocencia una expresión de esa garantía del derecho fundamental al debido proceso, freno a la arbitrariedad pública, por lo que, al no ser desvirtuada, así debe declararse.

Corolario de lo anterior, se impone en este caso en particular, en observancia de la garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presumir la inocencia de los investigados¹.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria radicada bajo el

¹ En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que “*Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único*”: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

Continuación auto No. 550 de 12 FEB 2024 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1383-2022

número 1383-2022, adelantada en contra de **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.209.734, en calidad de rectora del Colegio Juana Escobar I.E.D., para la época de los hechos, esto es, el año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a **ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.209.734, haciéndole saber que contra esta providencia procede el recurso de apelación, el cual puede interponer por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, conforme a lo prescrito en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTICULO TERCERO: No dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, por tratarse de proceso iniciado con ocasión a un anónimo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

ARTICULO QUINTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2024.02.12 17:15:26
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Sergio Alejandro Romero Sarmiento (Abogado Contratista OCDI)
Revisó: Reter Francisco Murillo Calderón – Abogado Contratista OCDI

Página 8 de 8

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195


Secretaría de Educación